



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA EXTRA CONTRACTUAL

Resumen

El presente informe contiene una explicación sobre responsabilidad civil, se habla de los elementos claves de la responsabilidad civil, lo que es la responsabilidad civil subjetiva y lo que es la responsabilidad civil extracontractual, todo esto desde un punto de vista doctrinario. Aparte se incluye un anexo con un estudio doctrinario completo de la Universidad Diego Portales de Santiago de Chile.

SUMARIO:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....	2
LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA.....	5
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	5
FUENTES CITADAS:	8



DESARROLLO:

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL¹

Tradicionalmente se ha hablado de tres elementos que han de encontrarse presentes en el supuesto que genera la responsabilidad extracontractual: el daño causado, la antijuricidad y la culpabilidad.

Este planteamiento ha sido construido con base en la doctrina de la responsabilidad subjetiva, a la que resulta felizmente aplicable (pero no a la responsabilidad objetiva); en efecto, bajo esta luz, ante una conducta ilícita extracontractual el intérprete deberá determinar la existencia de un daño y de su causa, establecer si ese daño es antijurídico y, si lo es, realizar su imputación a un sujeto determinado en la razón de su culpabilidad.

¿Cuáles son los elementos de la responsabilidad extracontractual según las nuevas direcciones doctrinales, legislativas y jurisprudenciales que admiten la responsabilidad objetiva?

Las nuevas tendencias favorables a la parcial superación del principio de la culpa, prescinden de la anterior delimitación y toman, más bien, en cuenta, como elementos necesarios, la existencia de un daño y una conducta o actividad que sirva como criterio de imputación de ese daño. Así, por ejemplo en la responsabilidad objetiva tendríamos el daño y la creación de un riesgo como elementos del supuesto; una nueva caracterización ha surgido y nuevos criterios diversos de la culpa se han venido desarrollando como respuesta al desarrollo industrial y al desarrollo de los medios de transporte.

¿En qué sentido puede afirmarse que toda imputación de responsabilidad está ligada a un hacer humano?

De conformidad con el principio de que el sujeto es el punto de conexión entre la parte condicionante de la norma (o supuesto) y la parte condicionada (efecto, o situación jurídica cuando se concretiza)⁴⁵ y con base en la idea de que los efectos jurídicos se producen como resultado de hechos (eventos o compartimientos) jurídicos, que son en definitiva el criterio de imputación, tenemos que afirmar que en toda forma de responsabilidad extracontractual se encuentra presente una conducta o actividad humanas; esto se ve muy claramente en las hipótesis de responsabilidad subjetiva (sea directa o indirecta) donde se busca en una culpa (en sentido



amplio) el fundamento de la imputación; sin embargo, también en los casos de responsabilidad sin culpa encontraremos un sujeto responsable, no ya por haber actuado en forma ilícita y culpable, sino porque con su actividad ha creado una fuente de posibles peligros que, en caso de actualizarse produciendo daños, generan el deber de resarcirlos.

El problema de la responsabilidad refleja la exigencia de fijar, según criterios de oportunidad, las condiciones con base en las cuales un año debe correr a cargo de un determinado sujeto. La responsabilidad se resume en definitiva en la imputación a un sujeto de un supuesto productor de daños.

Algunos autores, al hablar de los elementos de la responsabilidad extracontractual, incluyen aspectos como la capacidad de actuar, el resarcimiento y la obligación resarcitoria. Todos estos aspectos y algunos otros que se suelen citar tienen su importancia dentro del planteamiento general, pero no son propiamente elementos "del supuesto" de la responsabilidad extracontractual. En primer lugar, la capacidad de actuar es un aspecto que se toma en consideración en relación con el tema de la imputabilidad y culpabilidad, pero carece de importancia en materia de responsabilidad objetiva (piénsese, por ejemplo, en los daños que se producen en un establecimiento industrial del que -gracias a una herencia- es propietario un menor de edad). El resarcimiento no es tampoco elemento del supuesto, sino que su ubicación correcta es la de "componente de hecho del efecto jurídico". La obligación resarcitoria es, más bien, uno de los efectos jurídicos que surgen del hecho, junto al crédito correlativo que nace a favor del lesionado, no uno de los elementos del supuesto que genera la responsabilidad. Con base en las anteriores consideraciones pasamos a delimitar los elementos comunes a las diversas formas de responsabilidad extracontractual, los elementos del supuesto capaz de generarla, los aspectos que deben converger en el hecho productor de esta modalidad de eficacia constitutiva generadora de derechos y obligaciones.

A nuestro juicio y siguiendo en esto la posición de autores como Rogel Vide y Busnelli, preferimos pensar en que, para que se verifique el supuesto se requiere la presencia de dos elementos:

- a- un comportamiento que sirva de criterio de imputación (sea un daño culpable o un daño derivado de la creación de un riesgo) y,
- b- un resultado lesivo de intereses jurídicamente relevantes (un daño, en sentido amplio, material o moral).



Esta formulación comprende tanto los casos de responsabilidad subjetiva, como los de responsabilidad objetiva.

Veamos separadamente estos elementos, comenzando por el daño para luego observar sus especificaciones según cada criterio de imputación:

a- El daño elemento de la responsabilidad extracontractual

Estamos ante un elemento necesario, tratándose de responsabilidad subjetiva u objetiva. El término "daño" es, por ahora, usado en sentido amplio, comprensivo de los daños y perjuicios.

Algunos hablan de daño a un derecho subjetivo, pero la lesión jurídicamente relevante puede referirse a hipótesis donde la remisión al derecho subjetivo es inadecuada, por lo que se ha preferido aquí recurrir al término "intereses", para evitar estrecheces.

Así, la existencia de una lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de tutela (ésto es, dotado de relevancia axiológica positiva) es el primer aspecto necesario.

Esta observación encuentra sentido práctico si observamos, por ejemplo, que en tema de responsabilidad subjetiva, no todo comportamiento ilícito es fuente de responsabilidad civil. Para que surja el derecho al resarcimiento es imprescindible que el acto, además de ilícito, produzca daño, o sea produzca lesión o invasión de la esfera jurídica ajena. El daño es resarcible sólo si resulta de una lesión a un interés lícito digno de tutela; así, la ganancia posible de una actividad ilícita, por ejemplo, no es resarcible a título de lucro cesante. En síntesis, el daño es elemento configurador del supuesto de la responsabilidad extracontractual.

¿Cómo se determina y valora el daño?

Desde el punto de vista práctico, la prueba del daño es una condición necesaria para que pueda prosperar la acción que persigue un resarcimiento. Esto ha sido reiteradamente afirmado por la doctrina y por nuestra jurisprudencia.

En cuanto a la valoración el daño se ha mantenido una cierta flexibilidad y se ha insistido en la equidad y el prudente arbitrio. En cuanto al tiempo en el que debe fijarse el valor de la cosa destruida, la mayoría de los autores afirman que debe ser el momento en que se dicta la sentencia; sin embargo, algunos opinan que sería más lógico tomar en cuenta el momento del cumplimiento, y que es el verdadero momento de la reparación.



b- Los criterios de la imputación.

Tradicionalmente, la doctrina de la responsabilidad extracontractual ha sido construida sobre los esquemas de la responsabilidad subjetiva y ésto se ha reflejado en la determinación de sus elementos. Esta perspectiva es incompleta pues la experiencia jurídica (doctrinaria, legislativa y jurisprudencial) muestra, a la par de la culpabilidad, otros criterios diferentes.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA²

También es llamada responsabilidad por culpa. Este tipo de responsabilidad necesita la suma de tres elementos: la antijuridicidad, la culpabilidad y la causalidad entre la conducta y el daño.

En general se puede decir que la responsabilidad subjetiva se puede presentar de dos formas: directa o indirecta. De las mismas, sólo se va a indicar en qué consisten, pues no se va a entrar a analizar por ser irrelevante para los objetivos que se persiguen en este trabajo.

La responsabilidad subjetiva directa o por hecho propio es aquella en que la conducta propia de un sujeto, obliga a dicho sujeto al resarcimiento. A su vez, la responsabilidad subjetiva indirecta o por hecho ajeno el sujeto que realizó la actuación que ocasionó el daño no es el mismo a quien se responsabiliza. Éste último tipo de responsabilidad "nace del deber que tenemos todos de vigilar las personas, animales o cosas que dependen de nosotros y de ser cautos en la elección de quien queremos servirnos

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL³

Una relación jurídica es extracontractual cuando se constituye porque una persona viola la esfera jurídica de otra sin que haya entre ellas una relación jurídica anterior, o si, existiendo ésta no tiene nada que ver con el comportamiento que produjo el daño. Aquí se incluyen, siempre que cause un daño, todas las violaciones al deber de diligencia, la impericia, la falta y el dolo.

Según lo señalado anteriormente, se puede afirmar que extracontractual, significa ausencia de un vínculo previo o relación obligatoria preexistente. O en otras palabras se puede afirmar que la responsabilidad extracontractual aparece cuando se causa un daño sin que exista dicho vínculo entre el autor del daño y el sujeto a quien se le ha ocasionado.



La responsabilidad extracontractual no consiste, por lo tanto, en la violación de un vínculo jurídico establecido entre dos o más personas, sino que supone la violación de un deber general, indeterminado, de aquellos que consideran al hombre en tanto que ciudadano. Es decir, es aquella que consiste en una infracción de la norma general que prohíbe lesionar la esfera jurídica de otro. En ella el resarcimiento es el objeto primario de la obligación.

[...]

Muchos autores han indicado que el principio general de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, señala el primero: "Todo aquel que por dolo, falta, negligencia o imprudencia, causa a otro un daño, está obligado a repararlo junto con los perjuicios", a su vez, el segundo establece: La obligación de reparar daños y perjuicios ocasionados con un delito o cuasi delito, pesa solidariamente sobre todos los que han participado en el delito o cuasidelito, sea como autores o cómplices y sobre sus herederos."

[...]

Sin embargo, dicha norma no incluye los supuestos de la responsabilidad objetiva, por lo que para algunos autores, la norma donde se encuentra dicho principio es una norma constitucional, a saber, el artículo 41 de nuestra Carta Magna: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles 'justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.'" De conformidad con lo anterior, se considera que el principio de la responsabilidad civil extracontractual se encuentra en la Constitución Política. En el artículo 41, pues allí se establece de forma implícita la obligación de reparar los daños que se cause a otra u otras personas.

En Costa Rica existe atipicidad de la responsabilidad extracontractual. Esto se puede afirmar debido a la existencia de los artículos 1045 del Código Civil y el 41 de la Constitución Política. En ellos no se señalan las conductas por la que una persona puede incurrir en responsabilidad aquilana

Lo anterior significa, que existe un principio general de reparar los daños que se causan, pero que no es necesario que la conducta que provoca el daño esté señalada o prevista en la ley sino que con ella se produzca un daño a otro.

En este sentido, afirma Juan Marcos Rivera Sánchez, en su libro



"Responsabilidad civil. Curso de derecho privado", lo siguiente:
"La circunstancia de que el hecho no sea típico (en el sentido de estar previsto expresamente en la ley como supuesto de la responsabilidad civil), no lleva necesariamente a la conclusión de que no hay responsabilidad civil, pues, por definición, la responsabilidad civil extracontractual se rige por el principio de atipicidad.

Los elementos de la responsabilidad son todos aquellos requisitos que necesariamente deben presentarse para que se pueda hablar de responsabilidad civil subjetiva. Actualmente cuando se habla de los elementos de la responsabilidad se mencionan los siguientes: el daño, la causalidad, la culpabilidad y la antijuridicidad. Así por ejemplo, se puede citar la siguiente cita textual: "Junto al daño debe haber una relación de causalidad, una culpabilidad y una antijuridicidad, para que podamos hablar de responsabilidad civil subjetiva".

Sin embargo, se debe tener en cuenta que existen dos corrientes: 1) la tradicional, que considera como elementos que deben presentarse en el supuesto que genere la responsabilidad extracontractual: el daño, la antijuridicidad y la culpabilidad y 2) la nueva tendencia, según la cual se debe superar el principio de la culpa, y más bien, tomar en cuenta principalmente como elementos necesarios el daño y la conducta que sirva como criterio de imputación del daño.

La existencia de estas dos corrientes se debe que la primera se construyó sobre la base de la responsabilidad subjetiva, analizando que la conducta de la persona además de causar un daño, y de que éste sea antijurídico e imputable, que dicha imputación se realice en virtud de su culpabilidad.



FUENTES CITADAS:

-
- ¹ PEREZ VARGAS, Víctor. Derecho Privado. 3^a. ED. San José, Costa Rica: Litografía e imprenta Lil, 1994. pp. 390-393
- ² BRENES SILES, Karla- GRANADOS MORERA, Evelyn- MIRANDA VILLALTA, Monica. Obligatoriedad de la función notarial y sus excepciones en relación con la eventual responsabilidad Civil y disciplinaria que pueda implicar. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, p 208.
- ³ BRENES SILES, Karla- GRANADOS MORERA, Evelyn- MIRANDA VILLALTA, Monica. Obligatoriedad de la función notarial y sus excepciones en relación con la eventual responsabilidad Civil y disciplinaria que pueda implicar. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, pp 217-220.